

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

**Legislatura XXXI - Año II - Período Ordinario - Fecha 19250907 - Número de  
Diario 5**

**(L31A2P1oN005F19250907.xml) Núm. Diario:5  
ENCABEZADO**

**MÉXICO, LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925**

**DÍARIO DE LOS DEBATES  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos.  
el 21 de septiembre de 1921**

**Año II. - PERIODO ORDINARIO XXXI LEGISLATURA TOMO II. - NÚMERO 5**

**SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
EFECTUADA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925**

**SUMARIO**

1. - Se abre la sesión. Es leída y aprobada el acta de la anterior. Rinden la protesta de ley los CC. Pedro López, Lorenzo de la Garza y Matías Montiel, diputados suplentes, respectivamente, por los distritos electorales 12 de Veracruz, 3o. de Tamaulipas y 10 de Puebla.

2. - Cartera. El Ejecutivo de la Unión solicita y se le concede por la Asamblea, sean devueltos los proyectos relativos a la Ley Orgánica para el Ejército Nacional. Se designa una comisión que asista a la próxima reunión de la Unión Interparlamentaria, que se celebrará en Washington. Se concede licencia a los CC. diputados Aguirre Jesús M., von Borstel, Hernández Pimentel y Gutiérrez José F. Rinde la protesta legal el C. Elías F. Hurtado, diputado suplente por el 10 distrito electoral del Distrito Federal.

3. - Primera lectura al dictamen de la Comisión Especial de Gobernación por el que se reforma el artículo 94 constitucional; imprimase.

4. - Primera lectura de dos proyectos de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en lo relativo al petróleo, presentado, uno, por la Comisión Mixta del Ramo del Petróleo, y otro por el C. diputado Justo A. Santa Anna; imprimanse.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

5. - Primera lectura al dictamen de la Comisión Especial de Gobernación por el que se adiciona el artículo 94 constitucional; imprímase.

6. - Pasa a las Comisiones unidas 1a. de Hacienda y 1a. de Puntos Constitucionales el Proyecto de Ley que reforma el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, presentado por la Comisión Inspector. Se designa una comisión para que asista a la ceremonia civicomilitar organizada por el Regimiento de Artillería de Montaña.

7. - Se le dispensan los trámites a un dictamen de la Comisión Inspector de la Contaduría Mayor de Hacienda, que amplía el Presupuesto de Egresos de 1921; a discusión el primer día hábil.

8. - Primera lectura al dictamen de la 2a. Comisión de Guerra sobre el proyecto de Ley de Pensiones a las familias de los militares muertos en campaña; imprímase.

9. - Segunda lectura a los siguientes dictámenes: de la 2a. Comisión de Comunicaciones, por el que se aprueba el contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el ingeniero Carlos Ramiro; de la 3a. de Gobernación, que consulta un proyecto de Ley de Inquilinato para el Distrito Federal y Territorios, y de las Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social acerca del proyecto de Ley de Huelgas; a discusión el primer día hábil.

10. - Es aprobada una proposición de los CC. diputados Valencia y Contreras Cruz C., a fin de que se diga a la Cámara de Senadores que tenga por retirado el Proyecto de Ley del Trabajo que le fue remitido en 1919.

11. - A discusión en lo general el proyecto de Ley Orgánica del artículo 4o. constitucional en lo relativo a la libertad del trabajo. Se levanta la sesión.

**DEBATE**

Presidencia del

C. EZEQUIEL PADILLA

(Asistencia de 137 ciudadanos diputados.)

El C. presidente, a las 16.50: Se abre la sesión.

...

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

-El C. secretario Santos, leyendo:

"El ciudadano secretario de la Comisión Mixta del ramo del Petróleo, presenta un proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, en lo relativo al mencionado ramo.

"Hacen suyo este proyecto los CC. diputados Gilberto Fabila, Miguel Yépez Solórzano y Manuel Carpió, miembros de la Comisión Especial del Petróleo."-  
Primera lectura, e imprímase.

(El proyecto de la referencia a la letra dice:)

Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo.

Artículo 1ero. Corresponde a la nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos e hidrógeno que se encuentran en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. En esta ley se comprende con la palabra "PETROLEO" a todas las mezclas naturales de hidrocarburos.

Artículo 2do. El dominio directo de la nación a que se refiere el artículo anterior es inalienable e imprescriptible y sólo con, autorización expresa del Ejecutivo federal, concedida en los términos de la presente ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.

Artículo 3ero. La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno y procederá la expropiación o la ocupación de la superficie, mediante la indemnización legal correspondiente para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción por oleoductos y la refinación del petróleo.

Artículo 4to. Los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales, constituirán

conforme a las leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de esta ley. Los extranjeros, además de la obligación anterior, deberán previamente cumplir con lo prescrito en el Artículo 27 de la Constitución Política vigente.

Artículo 5to. Los derechos derivados de concesiones otorgadas conforme a esta ley no se transferirán en todo o en partes a gobiernos o soberanos extranjeros, ni

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

se admitirán a éstos como socios o como asociados, ni se constituirá a su favor ningún derecho sobre aquéllos.

Artículo 6to. Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

Artículo 7mo. Las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos que tengan por objeto el descubrimiento del petróleo. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ellas estipuladas, de conformidad con las siguientes bases:

I. El concesionario obtendrá del superficiario, dentro de los tres primeros meses de vigencia de su concesión, la conformidad para la ocupación de los terrenos que necesiten y celebrará con él convenios especiales en que se estipule la forma de indemnizarle. En caso de oposición del superficiario, el concesionario lo comunicará a la Secretaría de Industria, Comercio, y Trabajo, para que ésta no aplique los plazos estipulados.

II. Cuando el superficiario se oponga a los trabajos de exploración, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá servir de árbitro, si en ello convienen el explorador y el superficiario. En caso contrario, el Ejecutivo federal resolverá la ocupación o expropiación de los terrenos, de conformidad con las necesidades de la industria petrolera, previa fianza del concesionario, que garantice a la indemnización a que tenga derecho el superficiario, por daños y perjuicios;

III. El concesionario deberá rendir a la misma Secretaría un informe trimestral del avance de sus trabajos y del resultado de su exploración;

IV. Cada dos años, la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo. convocará a una junta que determine los límites de las "zonas exploradas" en la República. Esta junta estará integrada por un representante de la misma Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro de las empresas petroleras. Dentro de los dos años siguientes a la determinación de las "zonas exploradas", las concesiones de exploración en lugares diversos, tendrán la indicación de "zona nueva";

V. Solamente el beneficiario de una concesión de exploración podrá obtener otra explotación en la misma zona dentro del período de vigencia de la primera y tres meses más;

VI. El concesionario deberá hacer un depósito de garantía en relación con la importancia y extensión de la zona que desee explorar, en la Tesorería General de

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

la Nación, dentro del primer mes de vigencia de la concesión. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fijará el monto de este depósito;

VII. La duración de las concesiones de exploración será de uno a cinco años a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con la extensión y la importancia de la zona concedida, y

VIII. El beneficiario de una concesión de exploración tendrá preferencia para obtener una nueva sobre la misma zona, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones impuestas en la presente ley.

Artículo 8vo. Las concesiones de explotación dan derechos al concesionario para captar y aprovechar el petróleo. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ella estipuladas, de conformidad con las siguientes bases:

I. El concesionario arreglará con el superficiario las indemnizaciones a que tengan derecho, en la misma forma que se fija el artículo anterior, sin que se interrumpan los trabajos de explotación, una vez otorgada la concesión por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

II. Dentro de la zona de explotación, el concesionario tendrá derecho a establecer todas las instalaciones que requiera la extracción, la conducción y el almacenamiento del petróleo;

III. Fuera de la zona concedida, el beneficiario de una concesión de explotación tendrá derecho a obtener concesiones para tender óleoductos, construir caminos y aprovechar las aguas federales sujetándose a lo que dispongan las leyes relativas;

IV. Las concesiones de explotación en "zona nueva" darán derecho durante un año a los concesionarios para obtener un descuento en el impuesto de producción que deberá fijarse por la junta a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, al mismo tiempo que determinan los límites de las zonas exploradas;

V. La explotación de una zona concedida no podrá interrumpirse por un término mayor de seis meses sin causa justificada, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

VI. En la zona concedida para la exploración, únicamente podrán otorgarse concesiones de explotación a los beneficiarios de las primeras;

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

VII. El Ejecutivo federal reglamentará la explotación de los pozos para evitar su agotamiento prematuro, y

VIII. La duración de la concesión no será mayor de treinta años, Al término de ella el concesionario que haya cumplido con todas sus obligaciones podrá obtener una nueva sobre la misma zona.

Artículo 9no. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará concesiones para establecer óleoductos de "uso público" y de uso privado.

Los primeros se utilizarán para transportar el petróleo de quien lo solicite y los de "uso privado" para transportar el petróleo del concesionario.

Las concesiones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Las concesiones de óleoducto de uso público, se otorgarán a quienes satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 4to.;

II. Las concesiones para óleoductos de uso público darán derecho para la importancia libre de todo lo que requiere la construcción del óleoducto y para la ocupación del óleoducto y para la ocupación y expropiación, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 7mo.;

III. Las concesiones de óleoductos de uso privado se otorgarán únicamente a los beneficiarios de una concesión de exploración, de explotación o refinación;

IV. Las concesiones de óleoducto de uso privado darán derecho al beneficiario para obtener servidumbre de paso y acueducto;

V. Los óleoductos satisfarán las condiciones que fije el reglamento de explotación;

VI. No se permitirá la construcción de óleoductos para cargar petróleo directamente a barcos en mar abierto;

VII. Los óleoductos tendrán obligación de transportar el petróleo del Gobierno federal hasta un 20 por ciento de la capacidad del óleoducto, y

VIII. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, expedirá, periódicamente tarifas para el transporte del petróleo por óleoducto, oyendo previamente a los interesados.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

Artículo 10. la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otorgará las concesiones para establecer refinerías y plantas de aprovechamiento de gas, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se otorgarán a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4to.;
- II. Los concesionarios se sujetarán a los reglamentos de higiene, seguridad y policía, a fin de preservar la vida y la salud de los empleados, y operarios y vecinos, y
- III. Las plantas que en lo futuro se establezcan en el país y que tengan por objeto la refinación del petróleo o el aprovechamiento de gas, gozarán de la franquicia libre importación de todo lo que necesiten para su establecimiento.

Artículo 11. Las concesiones petroleras en terreno cuyo dominio superficial corresponde a la nación, se otorgarán en forma prescrita por esta ley y el concesionario pagará la indemnización correspondiente por el uso de la superficie, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida. En las concesiones se estipulará que no se entorpezcan los servicios públicos.

Artículo 12. las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la nación, de acuerdo con las leyes anteriores, serán confirmadas sin costo alguno, con sujeción a lo que esta dispone, mediante las concesiones que la misma autoriza.

Artículo 13. Para los denuncios efectuados conforme a las disposiciones de los decretos del 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se observarán las reglas siguientes:

- I. Cuando el título no ha llegado a expedirse, y en la tramitación del denuncia respectivo no se ha presentado oposición, las concesiones petroleras respectivas se otorgarán conforme a lo que previene esta ley, y
- II. Si existió oposición y el título no ha llegado a expedirse, resulta la controversia con arreglo a los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se otorgará concesión en los términos de esta ley, a quien la hubiese obtenido.

Artículo 14. Se confirmarán sin costo alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta ley, los derechos petroleros que se derivan de las leyes anteriores:

- I. A los superficiarios que comenzaron sus trabajos petroleros antes del 1ero. de mayo de 1917 y a sus causahabientes;

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

II. a los superficiarios o causahabientes que manifestaron al Gobierno federal antes del 1ero. de mayo de 1917, que poseían terrenos destinados a la explotación petrolera;

III. A los cesionarios del derecho de explotación mediante contrato celebrado antes del 1o. de mayo de 1917, que comenzaron sus trabajos petroleros antes de esa fecha;

IV. A los cesionarios del derecho de explotación mediante el contrato celebrado antes del 1o. de mayo de 1917, que manifestaron al Gobierno federal antes de esta fecha que poseían terrenos destinados a la explotación petrolera, y

V. A los óleoductos y refinados que estén trabajando actualmente autorizados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 15. Las confirmación de los derechos se solicitará dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, pasando esta plazo, se tendrá por renunciado ese derecho y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno federal los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.

Artículo 16. El Ejecutivo federal podrá designar zonas de reservar en terreno libre.

Artículo 17. Son causas de caducidad de una concesión petrolera:

I. La falta de trabajo regulares, en la forma prescrita en esta ley;

II. La infracción a lo dispuesto en el artículo 5o., y

III. No constituir los depósitos de garantía que establecen los incisos II y

VI del artículo 7mo.

Artículo 18. Las infracciones de esta ley y de sus reglamentos que no impliquen alguna causa de caducidad de la concesión, serán castigadas por el Ejecutivo federal con multas de \$100 a \$5,000 (ciento a cinco mil pesos).

Artículo 19. Se consideran mercantiles todos los actos de la industria petrolera. En lo no previsto por esta ley, se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.



**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MÉXICO, D.F., LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1925.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO  
DEL PETRÓLEO DE 1925.  
PRIMERA LECTURA.**

---

Artículo 20. Se faculta al Ejecutivo federal para expedir todas las disposiciones reglamentarias de esta ley. Transitorios.

Artículo 1ero. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo 2do. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se oponga a esta ley.

Artículo 3ero. Los reglamentos en vigor subsistirán mientras se expidan los nuevos con sujeción a la presente ley.

México, D. F., a 16 de junio de 1925.- Presidente, senador Fernando Rodarte.- Secretario, diputado ingeniero Miguel Yépez Solórzano.- Vocales: por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, licenciado Manuel de Peña.- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ingeniero Joaquín Santaella.- (Rúbricas).

La comisión Especial Reglamentaria del Artículo 27, designada por la Cámara de Diputados, hace suyo este proyecto.

México, 1o. de septiembre de 1925.- Gilberto Fabila.- Miguel Yépez Solórzano.- M. Carpió.- J. Castillo Larrañaga.- Juan A. Veites.- Gonzalo N. Santos.

...